



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00050

REF: ACCION DE TUTELA.

RADICACIÓN: 08001-4003-024-2021-00050-00.

DEMANDANTE: ERIOS NED GONZALEZ FONTALVO.

DEMANDADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, a instancia oficiosa de su Señoría. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 10 DE 2021.

Revisado el expediente del epígrafe, se observa que, por error involuntario, en la parte resolutoria de la sentencia calendada 09 de febrero de 2020, mediante el cual se resolvió la acción de tutela interpuesta por el accionante **ERIOS NED GONZALEZ FONTALVO**, se omitió pronunciamiento sobre la publicación de la decisión adoptada en la respectiva página web de la accionada, a fin de garantizar el debido proceso y acceso a la justicia de quienes estén interesados en conocer en condición de terceros su contenido, en especial, quienes aspiraron al cargo distrital de TÉCNICO OPERATIVO – GRADO 314-01.

Al respecto el artículo 287 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o **sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (Subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ADICIONAR de oficio la sentencia dictada en este asunto el día nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), complementándose con un nuevo numeral añadido, el cual quedará de la siguiente manera:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00050

"CUARTO: Con fundamento en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, se **ORDENA** a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, que haga publicación inmediata en su página web, del presente fallo dictado dentro de la acción impetrada por el ciudadano ERIOS NED GONZALEZ FONTALVO, a efectos de enterársele de lo resuelto a todos los que forman parte de la lista de elegibles para el cargo distrital de: **TÉCNICO OPERATIVO – GRADO 314-01**. A tal efecto, se deberá remitir constancia de lo mismo con destino al expediente, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia".

E.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

500885957bfa6cf7a04d454140129dd3af8b88eff2e54ccc9cd8b9e9329f3239

Documento generado en 10/02/2021 11:55:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Barranquilla- Atlántico, febrero 10 de 2021

PERSONA A NOTIFICAR	E-MAIL
ERIOS NED GONZALEZ FONTALVO Accionante	l-mendez-d@hotmail.com
D.E.I.P. DE BARRANQUILLA JAIME PUMAREJO (ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA). Accionado	notijudiciales@barranquilla.gov.co
SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Vinculado	notijudiciales@barranquilla.gov.co
COLEGIO I.E.D. SAN MIGUEL ARCÁNGEL Vinculado	efrainsarmiento@hotmail.com
MINISTERIO DEL TRABAJO Vinculado	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Vinculado	notificacionesjudiciales@cns.gov.co
LEIDYS PATRICIA CASTILLO GONZALEZ Vinculado	ttrivino@sena.edu.co
SANITAS EPS. Vinculado	notificajudiciales@keralty.com
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Vinculado	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
FAMISANAR EPS. Vinculado	notificaciones@famisanar.com
COLPENSIONES Vinculado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ACCIÓN: TUTELA

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00050-00

ACCIONANTE (S): ERIOS NED GONZALEZ FONTALVO.

ACCIONADO(S): D.E.I.P. DE BARRANQUILLA JAIME PUMAREJO (ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA).

Cordial saludo:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

El presente es a fin de informarle, que este Despacho Judicial mediante providencia de la misma fecha resolvió:

“CUESTIÓN ÚNICA: ADICIONAR de oficio la sentencia dictada en este asunto el día nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), complementándose con un nuevo numeral añadido, el cual quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: *Con fundamento en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, se **ORDENA** a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, que haga publicación inmediata en su página web, del presente fallo dictado dentro de la acción impetrada por el ciudadano **ERIOS NED GONZALEZ FONTALVO**, a efectos de enterársele de lo resuelto a todos los que forman parte de la lista de elegibles para el cargo distrital de: **TÉCNICO OPERATIVO – GRADO 314-01**. A tal efecto, se deberá remitir constancia de lo mismo con destino al expediente, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia”.*

Atentamente,

Firmado Por:

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIO

**SECRETARIO - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b56442d4edfa4a7a750d0be39346db31ad59d7356734fd10de27727178df39f

Documento generado en 10/02/2021 12:13:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



ACCIÓN	TUTELA
RADICACIÓN	08001-41-89-015-2021-00050-00
ACCIONANTE	ERIOS NED GONZALEZ FONTALVO.
ACCIONADO	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El señor ERIOS NED GONZALEZ FONTALVO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al considerar que se le vulneraron sus derechos fundamentales al Trabajo, Estabilidad Laboral Reforzada en condiciones de discapacidad, Mínimo Vital, Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Seguridad Social y Vida Digna, por las razones que se exponen a continuación.

I. De Los HECHOS:

Narra el accionante, que posee 48 años de edad, es una persona con discapacidad, producto de una enfermedad congénita, es cabeza de hogar y tiene a su cargo a sus padres quienes son adultos mayores.

Así mismo, indica que, fue nombrado mediante Resolución N° 0558 del 19 de octubre de 2004, en el cargo de auxiliar administrativo en el Distrito de Barranquilla, luego mediante Decreto N° 0017 de enero de 2009, fue nombrado nuevamente en el cargo de técnico operativo grado 314-01, asignado en la Secretaria Distrital de Educación, en el colegio I.E.D. SAN MIGUEL ARCÁNGEL.

Siendo que, el 03 de diciembre de 2020, fue notificado de la Resolución N° 4217 de 2020 que lo declaraba insubsistente y nombraba en su reemplazo a la señora LEIDYS PATRICIA CASTILLO GONZALEZ, en período de prueba, con ocasión al proceso de selección realizado a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil en convocatoria territorial No. 758 del 2018. Sin embargo, itera que, el cargo en el cual se desempeñaba, no había sido ofertado en la mencionada convocatoria, por lo que la hoy nombrada no puede ejercer en el mismo.

En igual sentido sostiene que, la Alcaldía desconoció su protección como persona discapacitada, no solo al dejarlo sin sustento para su núcleo familiar, sino también, con la declaración de insubsistencia lo imposibilita para solicitar un traslado en la misma entidad, cercenándole sus garantías constitucionales.

II. – De Las PRETENSIONES:

Solicita el accionante, se le amparen los derechos fundamentales incoados, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, el reintegro inmediato en un cargo de igual o mejor jerarquía, se deje sin efecto la Resolución N° 4217 de 2020 y se cancelen los salarios dejados de percibir.

III.- De La ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela se formuló el día 25 de enero de la presente anualidad, siendo repartida a este Despacho para su conocimiento y se admitió a curso en auto de la misma fecha, ordenándose notificar dicha providencia al ente accionado y vinculados SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, COLEGIO I.E.D. SAN MIGUEL ARCÁNGEL y MINISTERIO DEL TRABAJO, para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran informe detallado respecto de los hechos que motivan la acción.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00050

Posteriormente, en auto de 28 de enero de 2021, se vinculó como terceros a la: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, LEIDYS PATRICIA CASTILLO GONZALEZ, SANITAS EPS, AFP PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que rindiesen informe de todo cuanto supiesen y les constase respecto a los hechos traídos en el líbello tutelar.

Consecutivamente, el 02 de febrero de 2021, se dispuso la vinculación de FAMISANAR EPS.

A la postre, el 05 de febrero de la presente anualidad, se procedió a vincular a los miembros de la LISTA DE ELEGIBLES para el cargo de: TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO Y GRADO 314-01 en el Distrito de Barranquilla y a la empresa COLPENSIONES, al igual que se requirió a FAMISANAR EPS., a fin de que procediera a cumplir con el envío del informe solicitado en fecha 02/02/2020, y se dispuso que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, remitiera la lista de elegibles al cargo ofertado en comento y a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, a fin de que notificara de la presente acción de tutela a la señora LEIDYS PATRICIA CASTILLO GONZALEZ y a los integrantes de la mencionada lista.

IV.- De Las PRUEBAS:

Pruebas del accionante:

- ✓ Resolución 4217 de 2020.
- ✓ Oficio de notificación de Resolución N° 4217 de 2020.
- ✓ Hoja de vida.
- ✓ Manual de funciones.
- ✓ solicitud de inclusión de hoja de vida y anexos.
- ✓ Constancia de envío de hoja de vida.
- ✓ certificado laboral.

Pruebas de la accionada ALCALDÍA DE BARRANQUILLA:

- ✓ Poder Especial para actuar.
- ✓ Fotocopia del Decreto de Nombramiento y Acta de Posesión de mi Poderdante.
- ✓ Fotocopia de la Resolución No. 4217 de 27 octubre de 2020
- ✓ Fotocopia del Acta de Posesión LEIDYS PATRICIA CASTILLO GONZALEZ, de fecha 09 de diciembre.
- ✓ Fotocopia de la Resolución No. 0256.
- ✓ Fotocopia del Decreto No.0194 de 2018.
- ✓ Actas de Reunión.

Pruebas del vinculado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC:

- ✓ Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020.
- ✓ Acuerdo de convocatoria 20181000006706 del 16 de octubre de 2018.
- ✓ Lista de elegibles.

Pruebas de la vinculada SANITAS EPS.:

- ✓ Consulta Fosyga.

V.- De La RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADAS. -

5.1. ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00050

En primer lugar, indica que, que no es cierto que se hayan conculcado las garantías constitucionales del accionante, en tanto, se le desvinculó del cargo en provisionalidad que venía desempeñando, en cumplimiento del mandato constitucional de preservar por mérito el empleo en carrera administrativa, quien además tuvo la oportunidad de concursar en el mismo, itera que, contrario a lo manifestado por el actor, el cargo en el cual se desempeñaba fue ofertado, en el concurso de méritos cumplido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ejecutado por la Universidad Libre, y la Alcaldía, al pertenecer este a la planta global de la Alcaldía, es decir, que los empleados en cualquier momento pueden ser reubicados y en la actualidad no cuentan con cargos disponibles para su reubicación.

En igual sentido, manifiesta el mencionado concurso de méritos se surtió conforme la Ley de carrera administrativa, en tanto, resalta que la desvinculación del señor ERIOS NED GONZALEZ FONTALVO, fue consecuencia del proceso meritocrático y no por reestructuración administrativa.

Defiende a su vez la improcedencia del resguardo, al decir que está incumplido el requisito de la SUBSIDIARIDAD para la procedencia de la acción tutelar. Sin que sea factible enfrentar el legítimo derecho que detenta quien ganó el Concurso de Méritos de Carrera Administrativa, a circunstancias que le son ajenas y no le atañen. Sentido en el que se ha pronunciado la Corte Constitucional, al prever que se ampara a quien debe ser posesionado en el cargo que ganó en el respectivo concurso.

Precisa que, no ha concurrido vulneración si se toma en cuenta que la provisionalidad es un medio de provisión transitoria de los empleos, en tanto, para el particular, se tiene que cuando si se ostenta el cargo en dicha modalidad se entiende que el empleo se encuentra en vacancia definitiva, y por ende debe ser ofertado en el marco de un proceso de selección. Amén que, los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos. Circunstancia en la que el nominador, debe preservar las condiciones laborales de estas personas sin lastimar la carrera administrativa. Por los argumentos anteriormente expuestos, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela formulada en contra del ente distrital.

En escrito del 08/02/2021, procedió a informar a la Agencia Judicial, que dio cumplimiento a lo ordenado el 05/02/2021 e informa que respecto a la totalidad de las personas que conforman la totalidad de las personas que componen la totalidad de la lista de elegibles para el cargo de técnico operativo, código y grado 314-01, la detenta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS).

5.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS).

Propone la improcedencia del resguardo en su contra, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que dicha Entidad no está llamada a resolver la problemática planteada por la accionante.

Por demás anota, que en la Sentencia T-373 de 2017 la Corte Constitucional dio directrices sobre las medidas aplicables a los prepensionados, como a las madres cabeza de hogar y discapacitados, de la que se colige que es obligación de la administración evaluar cada caso en concreto, sus circunstancias particulares y normas aplicables para proteger de manera conjunta los derechos del



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00050

prepensionado, madre o padre cabeza de familia y discapacitado, según el caso, así como garantizar el acceso al empleo público del elegible.

También señala que el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, estableció una medida afirmativa de protección en eventos como el del caso que nos ocupa, de la siguiente manera:

"(...) Parágrafo 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (...)"

Siendo el nominador quien tiene la carga de efectuar los nombramientos en período de prueba a quienes ocupan un lugar en las listas de elegibles producto del concurso público de méritos y, en el evento de que dicha provisión deba efectuarse en un empleo ocupado por un servidor en provisionalidad con condición de prepensionado, madre cabeza de familia o discapacitado, la entidad debe adoptar las siguientes medidas: a) Agotar la escala u orden de provisión de cargos de un mismo empleo, según lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, incluyendo a las madres cabeza de familia y discapacitados. b) De no ser posible lo anterior, nombrar a la persona de especial protección constitucional en otro empleo en provisionalidad, igual o equivalente al que ocupaba. c) De no ser posible ninguna de las anteriores medidas, debe la entidad adoptar otras que garanticen los derechos fundamentales afectados, según el análisis de los casos concretos, como puede ser asumir el pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y/o pensión, entre otras.

Por otro lado informa, que procedieron a consultar la situación del señor ERIOS NED GONZÁLEZ FONTALVO, en los procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, avizorándose que este no participó en la mencionada convocatoria y tampoco presentó reclamación alguna.

Por último, solicita se declare la improcedencia del resguardo solicitado, frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Posteriormente, en memorial calendado 05/02/2021, procedió a remitir la lista de elegibles solicitada por el Despacho y solicita tener por cumplido las ordenes impuestas.

5.3. SANITAS EPS.

Sostiene que, revisado su base de datos observan que el accionante ERIOS NED GONZÁLEZ FONTALVO, no ha estado vinculado a su entidad. No obstante, procedieron a consultar el estado de su afiliación en la plataforma Fosyga, la cual arrojó que se encuentra afiliado a FAMISANAR EPS., por lo que solicita su desvinculación de la presente acción constitucional

5.4 PORVENIR SA.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00050

Indica la vinculada que el actor no se encuentra vinculado a su entidad desde el 1º de de septiembre de 2019, cuando se trasladó a COLPENSIONES, entre tanto, solicita su desvinculación, ya que es claro que no han vulnerado derecho fundamental alguno al señor ERIOS NED GONZALEZ FONTALVO.

Los restantes vinculados y llamados a este juicio tutelar, no hicieron acto de presencia en el mismo, ni presentaron escrito ninguno dentro de la actuación surtida.

VI.- De Las CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1.991, estableció en su Capítulo IV, al tratar sobre la protección y aplicación de los Derechos fundamentales, algunas de las Acciones que disponen las personas para hacerlos efectivos y lograr el restablecimiento de ellos, cuando fueren vulnerados o amenazados por una acción u omisión.

Para los efectos citados, en el Artículo 86 de nuestra Carta de Derechos, el legislador estableció el instituto de la Tutela, como medio de defensa de naturaleza supletoria y residual, que opera a falta de otra vía protectora ante los jueces, cuando quiera que alguno de los derechos fundamentales de una persona haya sido violado o amenazado.

De acuerdo con lo expresado, el Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la Acción de Tutela, en sus artículos 5o. y 6o., establece las causales de procedencia e improcedencia de la Acción de Tutela, preceptuando al respecto que procede contra: " toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, e igualmente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

VII.- Del CASO CONCRETO:

a. En el presente caso, se observa que el accionante **ERIOS NED GONZALEZ FONTALVO**, promueve acción de tutela pretendiendo el resguardo de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada en condiciones de discapacidad, mínimo vital, debido proceso, derecho a la defensa, seguridad social y vida digna, para que, en consecuencia, se dispongan las órdenes consecuenciales señaladas en el libelo.

La tesis que sostendrá este Despacho para zanjar la materia, será la de que, conforme a la naturaleza del resguardo impetrado, se hace improcedente la salvaguarda, en tanto las pretensiones se extralimitan de la órbita constitucional, irrumpiendo el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, en especial cuando la activa cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos que corresponden a la a la jurisdicción contenciosa administrativa, y no demostró la configuración de un '*perjuicio irremediable*'.

b. Ahora bien, dicho lo anterior y en atención al contenido del escrito de tutela, se advierte que las inconformidades invocadas se encaminan a criterio de este juzgador, para que se ordene a la accionada lo siguiente: (i) reintegrar al accionante ERIOS NED GONZALEZ FONTALVO, al cargo de cargo de técnico operativo y grado 314-01, que venía ocupando hasta que fue declarado insubsistente para proveer dicha vacante en propiedad a quien por mérito ganó la convocatoria en el concurso Territorial Norte convocado por la CNSC, o en uno de igual o mayor categoría, (ii) que se garantice su protección como persona discapacitada, dejando sin efectos jurídicos la Resolución



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00050

4217 de 2020, (iii) que se ordene el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha en la que fue desvinculado, hasta la fecha en que se reintegre.

Siendo esa la temática, entonces vale hacer alusión al marco jurídico que trata sobre la garantía fundamental incoada, amén de la característica de subsidiariedad de acción de tutela y su procedencia en estos casos.

En relación a la procedencia de las acciones de tutelas en materia de reintegro de empleados públicos, la H. Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad T-373 de 2017, explicó lo siguiente:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados."

Ahora bien, frente a la improcedencia de la acción de tutela, el numeral primero del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, refiere que: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Ahora, en cuanto a la acción de amparo como mecanismo transitorio la Corte Constitucional, en sentencia T-912/06, sostuvo:

"En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

A la vez que, en sentencia T-026 de 2010 referente a la idoneidad del medio alterativo a la tutela, señaló: *"(...) uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.*

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00050

irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela (num. 1°)”.

d. Ahora bien, en el caso puntual de GONZALEZ FONTALVO, advierte esta célula judicial que, se está ante una problemática que debe ser dirimida en otro escenario que no corresponde al constitucional, bajo este postulado, como se anunció antes, la salvaguarda formulada es improcedente, pues, se cuentan con vías alternativas de defensa judicial.

Vía judicial idónea, que no es otra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive realizando solicitud de las medidas cautelares, donde podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo que aquí se propone dejar sin efectos, o bien cualquier otra que la activa considere necesaria.

Al respecto, frente al caso particular de controversias en materia de reintegros laborales de los servidores públicos, la Corte Constitucional reiteró en la tutela SU – 691 de 2017, lo siguiente:

“(…) por regla general, la solicitud de reintegro al cargo de un servidor público no procede a través de la acción de tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico nacional ofrece otros mecanismos de defensa judicial que brindan a los ciudadanos un escenario apropiado para ventilar tales pretensiones, como lo es, en particular, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de este mecanismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha concluido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo “de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible”, a través del cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se reparen los otros daño provocados.

10. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, los servidores públicos desvinculados pueden acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y una vez ahí, solicitar las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se ajusten al caso en concreto. (...)

(…) la sentencia de unificación SU-355 de 2015, la Corte Constitucional reconoció la importancia del proceso contencioso administrativo, considerando que en dicho escenario, el juez tiene la posibilidad de adoptar cualquier tipo de medida cautelar, a fin de atender las necesidades específicas del solicitante. Sobre el particular, en la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión se refirió a las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo y concluyó que la Ley 1437 de 2011 las dotó de efectividad suficiente de cara a fortalecer la protección de los derechos constitucionales”.

Ahora, el actor alega ser sujeto de especial protección constitucional, por ser persona con discapacidad, y por ser cabeza de familia, en razón a que tiene a su cargo a sus padres quienes son adultos mayores.

En ese tópico a su vez, la Corte Constitucional ha clarificado lo siguiente:



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00050

“La elaboración de una noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Queda entonces claro que la discapacidad es un concepto diverso al de invalidez”

“Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”

Al respecto, planteó el siguiente escenario:

“La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral reforzada. Con fundamento en esta premisa general analiza, en sentencia de reemplazo, el caso del tutelante que desempeñaba el cargo de Secretario General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Bucaramanga, Santander. Enfatiza que la regla se tornaba mucho más estricta en relación con los empleados de “dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices”, de que trata el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, pues se refiere a los empleos públicos del más alto nivel jerárquico en la Rama Ejecutiva del poder público y de los Órganos de Control, en la administración central y descentralizada tanto del nivel nacional, como territorial, a los que les corresponde la dirección, conducción y orientación de las entidades estatales de las que hacen parte. En atención a su alta calidad y elevadas responsabilidades, se trata de los empleos públicos que exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción.”

En atención a estos argumentos constitucionales transcritos, se detalla que si bien es cierto que en este asunto, se trata de un empleado público que fue desvinculado de su cargo en provisionalidad por el ente accionado, en razón a la lista remitida luego del concurso de méritos cumplido en el proceso de selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, tomando en su lugar posesión del cargo la señora LEIDYS PATRICIA CASTILLO GONZALEZ, invocándose que a ello no había lugar al ser el actor una persona que

¹ Sentencias T-725 de 2009, T-632 de 2004, T-351 de 2003 y T-519 de 2003.

² Sentencia SU003/18.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00050

presenta una discapacidad congénita y quien además es cabeza de familia. No obstante, se decanta por parte de esta judicatura que de las pruebas presentadas por la accionada y las vinculadas, los señalamientos planteados para sostener la permanencia de la referida vinculación laboral, no son aplicables a este asunto, ni hacen evidencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, no bastaba al actor señalar ser cabeza de familia, pues en más que se trata según su relato no de descendientes directos, sino de ascendientes, respecto de los cuales debía abonarse en todo caso, cual es el estado de convivencia o residencia conjunta o de gastos en esa materia, número de hijos o hermanos de dicha unión, a la vez de suministrarse los parámetros cualitativos y no meramente enunciativos, de la manera exclusiva en que se gestiona el sustento y atención económica que aquéllos requieren conforme y limitado al salario que se devengaba, etc., para poderse comprobar la calidad absoluta de dependencia que se pregona.

Amén que, tampoco se acredita por el actor el grado cierto y efectivo de disminución de fuerza de trabajo que sostiene padece y/o la discapacidad laboral que afirma soporta, en cuanto a lo primero solo se abona una remisión médica obtenida el 30 de octubre de 2020, esto es, con posterioridad a la expedición del acto administrativo de nombramiento por concurso que se cuestiona (27 Oct. 2020), en el que se indica que desde que nació ostenta deformidad en el miembro inferior derecho, pero nada se certifica en cuanto a adjuntarse calificación emitida por entidad competente que evalúe y confirme dicha discapacidad y el grado de merma productiva. Llamando la atención, que no se observan documentos previos de acreditación de dicho señalamiento, ante el ente distrital reclamado.

Más cuando, por la particularidad del cargo que en provisionalidad ocupaba el accionante (técnico operativo y grado 314-01), el cual pertenece a la planta global de la Alcaldía de Distrital de Barranquilla, se divisa que contrario a lo señalado en el líbello, si existió oferta en la mencionada convocatoria, la cual fue comunicada a comunidad en general, para que todo aquel que considerara idóneo para aspirar al cargo en carrera así lo realizara. Sin embargo, el actor no participó en la mencionada convocatoria, escindiéndose el derecho a permanecer en el cargo en provisionalidad. Salvo desde luego, que en la vía legal idónea, discuta y derruya la presunción de legalidad que cobija a dicha actuación administrativa.

En síntesis, se concluye que, reiteradamente se ha establecido que para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo, el accionante debe acreditar que no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. Frente este punto, el accionante fue enfático en señalar que acudiría a la jurisdicción contenciosa Administrativo para la declaratoria de nulidad del acto administrativo (hecho décimo primero), ya que con su desvinculación se le impide acceder a un cargo en la misma planta global.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente asunto, estima este juzgador que la controversia restante de fondo, frente al reintegro y pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos pretendidos por el señor ERIOS NED GONZALEZ FONTALVO, corresponde ser dirimido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues desde tal perspectiva la acción constitucional intentada, resulta improcedente no solo por la naturaleza residual y subsidiaria que le es propia, sino porque el ordenamiento jurídico le ofrece en tal escenario a la accionante, esas acciones y mecanismos idóneos para debatir el tema de fondo planteado, en todo caso, la competencia para resolver dicho asunto, se encuentra atribuida al juez natural.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00050

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII.- RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el resguardo tutelar formulado por el señor **ERIOS NED GONZALEZ FONTALVO**, de acuerdo con las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por telegrama, oficio o por medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor y si no fuese impugnado oportunamente este fallo, remítase la actuación por ante la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. De no ser escogido el plenario en dicha sede, a su regreso archívese.
E.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c8e7ca6f28320f78c915c54bd2fb3e6303459df54d6823315d7b72426ae8fc7

Documento generado en 09/02/2021 05:32:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>